Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en el procedimiento sobre infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de Derechos del Consumidor, tramitado ante el Undécimo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-9124-17, caratulado "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR / COMERCIALIZADORA S.A.", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo intentados por la parte demandante y del recurso de casación de fondo, deducido por el demandado, todos dirigidos en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad el día veintitrés de diciembre de dos mil veinte, que *confirmó* el fallo de la instancia de diecinueve de agosto de dos mil veinte, mediante el que se acogió parcialmente la demanda, con costas.

I.- RECURSOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

SEGUNDO: Que el recurrente sustenta su recurso de nulidad formal en la causal del artículo 768 número 5, en relación con lo dispuesto en el artículo 170 número 6, ambos del Código de Procedimiento Civil, refiriendo que se ha producido una omisión en cuanto a pronunciarse sobre la automaticidad de la implementación de la sentencia condenatoria, como mandata el artículo 53 letra c) de la Ley 19.496. De no hacerlo, se impide la concreción de la condena.

TERCERO: Que vale la pena recordar que la causal invocada por el recurrente de esta nulidad formal es aquella contemplada en el artículo 768 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, que reza: "*El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: 5ª. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170…*"

XXCRVNNNHG

Por su parte, el artículo 170 del mismo cuerpo legal indica, en lo pertinente, que: "*Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: **4º**. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia…*"

CUARTO: Que, de la lectura de los motivos segundo y tercero precedentes, es posible concluir que la alegación del recurrente se sostiene en reclamar que la sentencia de la Corte omite determinados requisitos legales propios de una sentencia definitiva.

Para resolver el asunto, debemos recordar que la sentencia recurrida se limitó a confirmar, sin modificaciones, la de la instancia. Es por ello que resulta imprescindible poner atención a la norma transcrita, en cuanto a que las exigencias –requisitos que el recurrente echa en falta- están dirigidas hacia los fallos de Cortes que "***revoquen o modifiquen***" los de la instancia.

En el mismo sentido se pronuncia el encabezado del Auto Acordado de esta Corte, de fecha 30 de septiembre de 1920, sobre Forma de las Sentencias, que complementa las normas ya mencionadas, cuando señala que: "…*las sentencias definitivas de primera o de única instancia* ***y las de segunda que revoquen o modifiquen las de otros tribunales****, comenzarán expresando el lugar en que se expidan y en letras el día, mes y año, y contendrán…*"

QUINTO: Ahora bien. Corresponde mencionar, además, que el mismo artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil, en su inciso segundo, dispone: "*En igual forma deberán dictarse las sentencias definitivas de segunda instancia que* ***confirmen sin modificación*** *las de primera* ***cuando*** **éstas no reúnen todos o algunos de los requisitos** *indicados en la enunciación precedente.*"

De esta forma, las omisiones denunciadas pueden ser alegadas en contra de una sentencia de alzada, cuando ésta ha revocado un fallo de la instancia, cuando lo ha confirmado con modificaciones o cuando

XXCRVNNNHG

simplemente confirma uno, que a su vez, adolece de estas omisiones. Las primeras 2 hipótesis no se presentan en estos autos.

SEXTO: Que, respecto de la tercera posibilidad, y para los efectos de una acertada resolución, debemos referirnos al artículo 769 del Código de Enjuiciamiento Civil, en cuanto señala, en lo pertinente, que: "*Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley*".

SÉPTIMO: Que, del estudio de los antecedentes, se puede constatar que la sentencia de primera instancia fue impugnada únicamente por vía de apelación, de manera que el recurso de casación formal no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, pues el recurrente no impugnó oportunamente y en todos sus grados, mediante los recursos procesales pertinentes, el vicio que ahora reclama.

OCTAVO: Que, por todos los motivos latamente explicados, el recurso de nulidad formal no podrá prosperar.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

NOVENO: Que el recurrente fundamenta su solicitud de nulidad en la infracción de los artículos 3 inciso primero letras a) y b), 22, 23 inciso primero, 24 inciso primero, 51 inciso primero de la Ley N° 19.496, en relación al artículo 1698 inciso segundo del Código Civil y, en relación a las reglas de la sana crítica, en particular, los principios de la lógica y, en concreto, dentro de los principios de la lógica, el principio de razón suficiente.

En resumen, sostiene que se habría acreditado por la demandante colectiva que la contraria, en tanto oferente de productos, habría actuado en contra de la ley señalada, porque no sólo incumplió los plazos de

XXCRVNNNHG

entrega, como bien fue resuelto por el *a quo*, sino que, además, lo hizo en cuanto a ofrecer productos que no mantenía en stock.

DÉCIMO: Que los hechos fueron asentados en la sentencia del tribunal *a quo*, la que fue confirmada por la Corte recurrida.

El sentenciador concluye en el motivo séptimo, que: "…e*l único elemento que permitiría señalar que existió un problema de stock es la carta emitida Comercializadora S.A. el día 20 de enero de 2017, instrumento del todo insuficiente para tener por acreditado el supuesto de hecho que planteó el Servicio Nacional del Consumidor. De hecho, la misiva refiere que fueron problemas internos – derivados del sistema computacional utilizado- pero no tuvieron repercusión para los consumidores, hecho que se ve refrendado por la nómina que acompaña la demandante en el cual no se registra ningún reclamo vinculado a stock.*"

UNDÉCIMO: Que, de la simple lectura del recurso, se desprende que lo que se ataca por esta vía en examen corresponde propiamente a la actividad consistente en la determinación y establecimiento de los hechos, desde que se reprocha que los sentenciadores **no** hayan tenido por acreditada la hipótesis fáctica sostenida por la parte demandante, esto es, *que hubo una oferta deficiente hecha por la demandada, al proponer la venta de productos sin stock.*

DUODÉCIMO: Que, asentado lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, a menos que se haya denunciado eficazmente

XXCRVNNNHG

alguna contravención a las leyes reguladoras de la prueba, lo que no ha ocurrido.

DÉCIMO TERCERO: Que, así las cosas, si en el fallo atacado no resultan establecidos los hechos que constituirían el presupuesto fáctico habilitante en la aplicación de las normas sustantivas que se acusan infringidas, resulta claro que el presente recurso no está en condiciones de ser acogido por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

II.-. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN DE FONDO DE LA PARTE DEMANDADA.

DÉCIMO CUARTO: Que en el libelo de nulidad, el recurrente denuncia la infracción de los artículos 12, 3 letra e), 51 de la Ley 19.496 y 144 del Código de Procedimiento Civil.

Refiere que se condenó a esa parte perdidosa al máximo de la multa establecida en la ley y a las costas del juicio, para lo cual se consideró la prueba documental otorgada por la propia parte demandante.

En efecto, el tribunal yerra cuando omite analizar concretamente la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin explicar ni explicitar los fundamentos o el contenido de esa forma de análisis. Ello ocurrió, en particular, al otorgar valor probatorio a un documento denominado "Informe de compensación", emanado de la propia demandante, el que sí fue objetado en tiempo y forma y que, por lo demás, jamás se explica cómo se obtiene de él la acreditación de los hechos que le permiten acoger la demanda en cuanto al ítem indemnizatorio.

De esta forma, y al realizar una correcta ponderación de dicha documental, se habría llegado a la conclusión de que los perjuicios demandados no resultaron acreditados y, al no resultar totalmente vencida, no procedía la condena en costas.

XXCRVNNNHG

DÉCIMO QUINTO: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicite, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

DÉCIMO SEXTO: Que versando la controversia propuesta en el recurso sobre la condena por indemnización de perjuicios en un juicio colectivo de consumidores, la exigencia consignada en el motivo precedente obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida.

En este caso, los artículos 24, 52, 53 y 54, todos de la Ley 19.496 y referidos justamente a la acción intentada, constituyen precisamente el marco legal que regula la materia, que fueron utilizados por los jueces del fondo y que debía ser revisados, en el caso de dictarse sentencia de reemplazo. Al no hacerlo, produce un vacío que esta Corte no puede subsanar, atendida la naturaleza de derecho estricto de este recurso.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 768, 769, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I.- Que se declara inadmisible el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, ambos interpuestos por la abogada María José Rubio Martínez, en representación de la parte demandante y en contra de la sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

II.- Que se declara inadmisible el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la abogada Senda Villalobos Indo, en representación de la parte demandada y en contra de la sentencia ya individualizada.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 6.940-2021.-

XXCRVNNNHG

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Maggi D., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., los Ministros Suplentes Sr. Rodrigo Biel M., y Sr. Juan Manuel Muñoz P. No firman los Ministros Suplentes Sr. Biel y Sr. Muñoz P., no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por haber terminado sus periodos de suplencia. Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

ROSA MARIA MAGGI DUCOMMUN
MINISTRA
Fecha: 23/07/2021 14:45:18

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 23/07/2021 14:45:19

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 23/07/2021 14:45:19

XXCRVNNNHG

En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XXCRVNNNHG